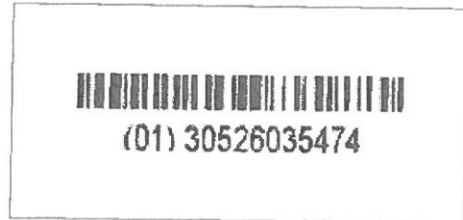


12-4-2016



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sala Especial de Casación**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009710



NIG: 28.079.00.3-2014/0003174

**Recurso Casación en Interés de Ley 7/2015**

**Demandante:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Demandado:** D./Dña

LETRADO D./Dña. CARLOS ALBERTO SLEPOY PRADA. PRINCIPE DE VERGARA. 25 PISO 1º-DCHA., nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

**SENTENCIA NÚM. 1 /2016**

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente.**

Dña. M<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco

**Magistrados:**

Dña. M<sup>a</sup>. del Camino Vázquez Castellanos

Dña. Francisca María Rosas Carrión

D. José Daniel Sanz Heredero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, prevista en el artículo 99.3 de la Ley 29/1998, constituida por los Sres. Magistrados expresados al margen, el recurso de casación en interés de Ley núm. 7/2015, interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en la representación que le es propia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de los de Madrid, de fecha 19 de junio de 2015, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado nº 71/14. Ha sido parte recurrida:

con la intervención del Ministerio Fiscal.



Madrid

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid, dictó sentencia el 19 de junio de 2015, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado nº 71/14, cuya parte dispositiva dice: *“que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ en su propio nombre y representación contra la resolución de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2013 por el que se deniega el derecho a percibo de la parte proporcional de las vacaciones en la misma cantidad que los profesores funcionarios, que anulo por considerarla no ajustada a Derecho, y debo declarar y declaro el derecho de la recurrente a que se le declare el derecho de la recurrente a la igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo, y periodos realizado, y en consecuencia, condeno a la demandada a que se le abone la cantidad correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, una vez deducidos de los la cantidad a que ascienda dichos salarios los de 1.869,55 € que le fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones la percepción de la cantidad que le corresponda, a determinar en trámite de ejecución de sentencia. Todo ello con imposición a la administración demandada de las costas de este proceso, limitadas a la suma de 200 euros”*.

**SEGUNDO.-** Contra esta Sentencia por el Letrado de la Comunidad de Madrid se interpuso recurso de casación en interés de Ley, mediante escrito en el que tras exponer los motivos que consideró oportunos término suplicando a la Sala dicte sentencia de acuerdo en todo con sus pedimentos.

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación se acordó reclamar los autos y expediente al Juzgado de instancia así como el emplazamiento a las partes, llevándose a cabo según consta en autos.

\_\_\_\_\_presento alegaciones solicitando la desestimación del recurso por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 15 de enero de 2016.

El Ministerio Fiscal, por escrito formaliza la audiencia que le fue conferida interesando la estimación del recurso.

**CUARTO.-** Por providencia se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 17 de marzo de 2016, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de casación en interés de Ley, que aquí nos ocupa, ha sido interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en defensa y representación de la misma al amparo del artículo 551.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid de 30 de marzo de 1999, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de los de Madrid, de fecha 19 de junio de 2015, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado nº 71/14, por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por: ~~\_\_\_\_\_~~ contra la resolución de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2013, declara *“el derecho de la recurrente a que se le declare el derecho de la recurrente a la igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo, y periodos realizado, y en consecuencia, condeno a la demandada a que se le abone la cantidad correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, una vez deducidos de los la cantidad a que ascienda dichos salarios los de 1.869,55 € que le fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones la percepción de la cantidad que le corresponda, a determinar en trámite de ejecución de sentencia”*.

El recurrente en casación sostiene que en el caso presente se dan los dos presupuestos legales que modulan el ejercicio de un recurso de casación en interés de la Ley; a saber, que la Sentencia es errónea y que además el criterio sentado en la misma es gravemente dañoso para el interés general.

Al respecto sostiene que *“La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid anula una resolución de la Consejería de Educación, por la que se denegó a la allí recurrente, funcionaria interina del cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que había prestado servicios durante el curso 2012-2013, su previa*

*petición de que se le abonasen las retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2013, pues aunque el periodo de su nombramiento expiró el día 30 de junio, consideraba tener derecho a la percepción de las anteriores retribuciones, en aplicación del principio de igualdad de trato con los funcionarios de carrera, dado que estos últimos tienen derecho a las retribuciones por el curso completo". A ello añade que la precitada Sentencia "al estimar el recurso, considera que es de aplicación el principio de igualdad de trato, basándose fundamentalmente en el artículo 14 de la Constitución, así como en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público ("a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera"), y por último en una determinada jurisprudencia".*

*Entiende y sostiene que, sin perjuicio "de la debilidad argumental de la sentencia (pues confunde el derecho a la parte proporcional de las vacaciones –que ya se había pagado por la Administración- con el abono de los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos docentes, utilizando jurisprudencia que aplica el principio de igualdad de trato solamente en relación con el abono de la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas), y de la consiguiente ausencia absoluta de justificación en el caso concreto de la aplicación del principio de igualdad de trato entre funcionarios de carrera e interinos", considera gravemente dañosa la doctrina contenida en la misma "en cuanto contempla el derecho de los funcionarios docentes interinos, en base al principio de igualdad, a que se les abone servicios no prestados, una vez que han sido cesados tras la finalización del curso académico, desconociendo la legislación vigente en la Comunidad de Madrid. En concreto, la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Medidas Urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto Ley 8/2010, y las leyes de presupuestos promulgadas posteriormente y hasta la actualidad, que han venido suspendiendo la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Sectorial del personal funcionario docente al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid que imparte enseñanzas no universitarias para el ejercicio 2006-2009, aprobado por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2006, en relación al derecho a percibir las retribuciones de los meses de julio y agosto por los funcionarios docentes interinos que hubieran trabajado durante el correspondiente curso escolar durante más de cinco meses y medio"; citándose, igualmente, el artículo 9 del*



*Se trata, por tanto, de un remedio excepcional y subsidiario, sólo viable cuando la sentencia impugnada tenga carácter de firme por no haber contra ella recurso de casación ordinario ni para unificación de doctrina, modalidades estas en las que no cabe otra cosa distinta que establecer la doctrina de esta Sala respecto del caso concreto, en tanto que en el recurso de casación en interés de la ley su finalidad es la corrección de la doctrina gravemente dañosa para el interés general contenida en la sentencia recurrida mediante la formación de una "doctrina legal" que para el futuro evite que se incida en el error jurídico corregido. Siendo ello así, además de la observancia de los requisitos formales y procesales exigidos en el artículo 100.1 y 3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción - legitimación e interposición dentro de plazo acompañada de la certificación de la sentencia que se impugna-, el recurso de casación en interés de la Ley requiere ineludiblemente que la doctrina sentada por la sentencia de instancia no sólo interprete o aplique incorrectamente la normativa legal de carácter estatal, sino también que sea gravemente dañosa para el interés general, debiendo proponer el recurrente con la necesaria claridad y exactitud la doctrina legal que postule. Por tanto, aun cuando el recurso interpuesto pretenda fundamentarse en que lo que se sostiene en la sentencia de instancia es una errónea doctrina respecto de la aplicación de una norma jurídica concreta; sin embargo, tal y como resulta de la citada Sentencia de 28 de junio de 2007, debe excluirse la idea de que la finalidad legítima de este remedio procesal sea la de combatir la interpretación de un precepto legal que puede ser erróneo si no concurren las circunstancias anteriormente expresadas. Por ello tampoco la inadmisión del recurso de casación en interés de la ley, cuando no se acredite que la doctrina sentada sea gravemente dañosa o no se cumplan los requisitos formales y procesales, como acontece en el presente caso, implica la conformidad de esta Sala con los criterios sentados en la sentencia recurrida".*

*A ello añade que "la Sentencia de esta Sala de 8 de junio de 2005 -casación en interés de la ley num. 21/2004- insiste en que la dicción literal del apartado 2 del artículo 100 de la Ley Jurisdiccional es bien expresiva de cuál es el objeto de esta modalidad casacional al disponer que "Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido". Y esa función preventiva o nomofiláctica que corresponde al recurso de casación en interés de la Ley es la que explica la exigencia formal, contenida en el apartado 3 de ese mismo artículo 100, que consiste en la necesidad de fijar "la doctrina legal que se postule".*

*Por lo que hace a esa exigencia formal que acaba de subrayarse, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el recurso carece de sentido cuando ya existe doctrina legal sobre la cuestión de que se trate; y que es igualmente improcedente cuando la doctrina legal propuesta se formula en términos de excesiva generalidad o se limita a reiterar lo que constituye el tenor literal de preceptos legales (Sentencia de 4 de mayo de 2004 -recurso num. 116/2002 -). Este último criterio ya se proclamaba en las Sentencias de 21 de junio de 1997 y 23 de julio de 2003, que recordaban que la jurisprudencia no tiene por objeto la mera reproducción de los preceptos legales, sino que su fin consiste en la fijación de pautas sobre su interpretación llamadas a complementar el ordenamiento jurídico mediante la determinación del recto sentido de la norma, la integración de sus lagunas y la unificación de la diversidad de criterios que pueden seguir los tribunales en su aplicación.*

*Y también está presente en aquellas otras resoluciones, como el Auto de 18 de febrero de 2000 -recurso núm. 8566/1999-, que han declarado que no basta con instar genéricamente o abstractamente que se fije doctrina legal, desconectando el planteamiento del recurso del concreto hecho litigioso y dejando abierta esa doctrina en manos del tribunal; y, paralelamente, han señalado que la parte promovente debe concretar, con adecuación al ámbito del recurso en que recayó la sentencia impugnada, cual es la precisa y específica doctrina legal que se postula.*

*En relación a esa misma exigencia representada por la necesidad de fijar la doctrina legal que se postule, esta Sala, en la Sentencia de 6 de junio de 2005 - recurso núm. 26/2004-, ha destacado que dicha doctrina debe vincularse a un determinado precepto legal, reiterando la Sentencia de 24 de septiembre de 2008 - recurso núm. 47/2005 - la necesaria conexión de la doctrina legal pretendida con lo dispuesto en un concreto y determinado precepto legal. Vinculación que parece inevitable si se tiene en cuenta que el artículo 100.2 de la LJCA (EDL 1998/44323), por lo que se concierne a la actividad interpretativa y aplicativa que ha de ser objeto de enjuiciamiento en el recurso de casación en interés de la Ley, la refiere expresamente a "normas emanadas del Estado"; y si se tiene en cuenta también lo expresivo que resulta a estos efectos la propia denominación de este recurso (en interés de la Ley)".*

**TERCERO.-** Pues bien, en el caso concreto que aquí nos ocupa, la doctrina legal solicitada, que ha quedado reflejada en el fundamento jurídico primero de la presente, no

cumple debidamente con esa exigencia formal a la que se ha hecho referencia (necesidad de fijar la doctrina legal que se postule y vincularse a un determinado precepto legal).

En efecto, es evidente que al formular la doctrina legal la parte recurrente no menciona el concreto precepto legal al que va referida la doctrina que se propone, con lo cual falta la identificación del precepto normativo sobre el que se reclama un específico criterio interpretativo o aplicativo que deba quedar fijado con el valor de doctrina legal, sin que sea misión de esta Sala suplir (como también recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2014, rec. 1323/2014), en perjuicio de la parte contraria, el incumplimiento de esa carga que solo al recurrente corresponde.

Debe completarse lo anterior, siguiendo la doctrina contenida en el ya citado Auto del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015, recordando que el recurso de casación en interés de la Ley tiene unos perfiles rigurosos y diversos a las demás modalidades casacionales, derivados de esa especial función. A través del recurso de casación en interés de la ley, se recuerda, no se revisa la sentencia del Tribunal “*a quo*” sustituyéndola por otro pronunciamiento más ajustado a Derecho, incidiendo sobre la situación jurídica debatida, lo que se hace es delimitar para el futuro la correcta interpretación de normas jurídicas, cuando esa interpretación ha sido erróneamente realizada y de ella se derivan o pueden derivar daños para el interés general.

A ello debemos añadir, como recuerda el referido Auto de 12 de marzo de 2015, “*que si, ya en los recursos de casación contemplados en los artículos 86 y 96, la Ley de la Jurisdicción impone requisitos severos cuyo cumplimiento se vigila por la Sala, en este caso, lo hace especialmente. Por eso, debemos deducir de esta regulación restrictiva la consecuencia de que procede exigir con rigor su observancia para cumplir fielmente las determinaciones del legislador. En realidad, este es el criterio mantenido reiteradamente por la jurisprudencia, por ejemplo, en las Sentencias de 5 de mayo (casación en interés de la Ley 3456/2001) y 23 de junio de 2003 (casación en interés de la Ley 2829/2001), y en las allí citadas, o en la de 23 de julio, también de 2003, (casación en interés de la Ley 9450/1997) y 31 de enero de 2005 (casación en interés de la Ley 62/2003 (EDL 2003/163154)), entre otras*”.

En consecuencia, el incumplimiento por el recurrente en casación de la carga de identificar el precepto normativo sobre el que se reclama un específico criterio interpretativo o aplicativo que deba quedar fijado con el valor de doctrina legal, impide que pueda prosperar el recurso de casación en interés de Ley que nos ocupa.

**CUARTO.-** A mayor abundamiento, cuando la Ley de la Jurisdicción se refiere en los artículos 100 y 101 a las *“normas que hayan sido determinantes del fallo recurrido”* está queriendo aludir, sin duda, a la norma sobre la que se basa el pronunciamiento jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2013, rec. 6325/2011), norma que, en la modalidad *“autonómica”* del recurso de casación en interés de Ley, que es la que aquí nos ocupa, debe ser emanada de la Comunidad Autónoma (artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción).

Esto es, el recurso de casación en interés de la Ley regulado en el artículo 101 de la Ley Jurisdiccional (modalidad autonómica), para cuya resolución es competente este Tribunal, está reservado a los supuestos en los que la doctrina legal que se postule tenga por objeto la interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, que hayan sido determinantes del fallo recurrido, tal como exige el apartado 2 de este mismo precepto al perfilar el ámbito de aplicación de esta modalidad casacional.

Pues bien, en el caso presente, tal como expresamente admite el Letrado de la Comunidad en el propio escrito de interposición del recurso de casación en interés de Ley (folio 5), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fundamenta la estimación del recurso contencioso-administrativo en la aplicación del principio de igualdad de trato, basándose para ello en el artículo 14 de la Constitución, así como en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Esto es, las normas determinantes del fallo de la Sentencia son estatales y no de ámbito autonómico, por lo que, desde la perspectiva expuesta, tampoco puede prosperar el recurso de casación en interés de Ley que nos ocupa.

**QUINTO.-** Los razonamientos expuestos conducen a desestimar el recurso de casación en interés de Ley, sin que ello signifique la confirmación como acertados los razonamientos y el fallo de la sentencia recurrida, sino simplemente declarar que el planteamiento del recurso no cumple con lo legalmente establecido para su viabilidad; y dada la especial naturaleza de este recurso no procede la condena en costas (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2016, rec. 973/2015).

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

No haber lugar al recurso en casación de Ley interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en la representación que le es propia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de los de Madrid, de fecha 19 de junio de 2015, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado nº 71/14. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno; y verificado, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO, estando la Sala celebrando audiencia pública el día 7 de abril de 2016, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.



